

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/74/2017.

ACTOR: IGNACIO PILIADO JIMÉNEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/74/2017**, interpuesto por **Ignacio Piliado Jiménez**, por el que impugna la resolución recaída al procedimiento de queja identificado con la clave **CNHJ-MEX-255/2017**, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la queja. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Lázaro Terrazas Jiménez presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante Comisión Nacional), por supuestas conductas realizadas por el ahora actor, las cuales consideró contrarias al Estatuto de ese instituto político, procedimiento que se radicó con el número CNHJ-MEX-255/17.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Resolución de la queja (acto impugnado). El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional resolvió el procedimiento de queja señalado en el punto anterior, en el que determinó lo siguiente: *i)* Se declaran operantes los agravios expuestos por el C. Lázaro Terrazas Jiménez en su escrito de queja, y *ii)* Se sanciona al C. Ignacio Piliado Jiménez con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses contados a partir de la emisión y notificación de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Determinación que, a decir del actor, fue notificada vía correo electrónico el treinta y uno de julio del año que transcurre.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano Ignacio Piliado Jiménez interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Reencuazamiento. Mediante acuerdo plenario del nueve de agosto de dos mil diecisiete, la citada Sala Regional determinó la improcedencia del Juicio Ciudadano accionado, por lo que, reencauzó la demanda a efecto de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

5. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/74/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

TEEMTribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral del Estado de México

b) Admisión y Cierre de Instrucción. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/74/2017**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la resolución de un órgano de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral Estatal que determinó suspender sus derechos partidarios, así como su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura administrativa de ese ente político; por lo que al tratarse de un juicio en el que se alega una afectación a los derechos político-electorales de un militante, en su vertiente de afiliación, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal autoridad cumplió con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE**

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

OFICIO¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior, porque la resolución impugnada recaída al recurso de queja intrapartidario se emitió el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el actor se hizo sabedor hasta el treinta y uno del mismo mes y año, situación que fue reconocida por el órgano partidista responsable, por tanto el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día cuatro de agosto de esta anualidad, fue presentado en tiempo y forma; **b)** aun cuando

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

fue presentado ante una autoridad distinta a la señalada como responsable³ por los argumentos que hace valer en sus conceptos de agravio, ello no causa ningún perjuicio, pues obra en el expediente el informe circunstanciado y las cédulas de notificación a terceros interesados; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que presuntamente le afecta, toda vez que se le suspendió de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses, así como su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura administrativa de ese ente político; **f)** se señalan agravios que guardan relación con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

³ El medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, por acuerdo del nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente ST-JDC-224/2017, se determinó la improcedencia por no haber agotado el principio de definitividad, por lo que fue reencauzado a este Tribunal Electoral Local.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a lo anterior, de los agravios narrados por el actor se advierte que su **pretensión** consiste en dejar sin efectos la resolución de dieciocho de julio de la presente anualidad, dictada por la Comisión Nacional, con el objeto de que se le restituya en el goce de sus derechos partidarios de los que fue privado.

La **causa de pedir** la sustenta en la omisión de la Comisión Nacional de efectuar el emplazamiento y las notificaciones de todas las actuaciones dentro del recurso de queja intrapartidario o, en su caso, su práctica indebida, incluyendo la notificación de la resolución que lo sancionó.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Nacional, se apegó al principio de legalidad al efectuar el emplazamiento en el procedimiento de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-255/17; o si dicho acto procesal fue ilegal en perjuicio del ciudadano Ignacio Pillado Jiménez.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Asimismo, por cuestión de método, y atendiendo a la preferencia en el orden de estudio de los agravios expuestos, este Tribunal analizará, en primer término, los que le deparen mayor beneficio al actor, pues de resultar fundados estos, sería innecesario el estudio de los restantes agravios, atento a que aun cuando le asistiera la razón, no se obtendría un mejor beneficio del ya alcanzado.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*⁴

A continuación se analizan los motivos de agravio señalados por el actor:

El actor se duele de la privación al derecho de audiencia y debido proceso que le produce la falta de notificación o llamamiento a juicio en que incurrió la Comisión Nacional al instaurar en su contra el recurso de queja intrapartidario; expone que si ahora tiene conocimiento fue porque acudió a las oficinas de la citada Comisión donde, luego de entablar una comunicación telefónica con el Secretario Técnico, proporcionó un correo electrónico para poder conocer de la queja, por esa razón, hasta el día posterior fue cuando se enteró de la determinación sobre la suspensión de

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sus derechos partidarios y la destitución de cualquier cargo que pudiera ostentar en la estructura administrativa de MORENA.

Además, el actor señala que conforme al artículo 61 del Estatuto de MORENA, las notificaciones relativas al emplazamiento, citación a la audiencia de desahogo de pruebas alegatos, y resolución debieron realizarse en forma personal, circunstancia que no aconteció.

Como se anticipó, por cuestión de método este Tribunal analizará, en primer término, el motivo de inconformidad relativo a la indebida notificación al emplazamiento pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes agravios referentes a falta de las notificaciones de las actuaciones posteriores, así como de la resolución emitida por la Comisión Nacional del pasado dieciocho de julio de dos mil diecisiete, lo anterior, en tanto que traería como consecuencia la reposición del procedimiento.

Ahora bien, este Tribunal advierte que son **fundados** los motivos de inconformidad en los que el actor alega el **indebido** emplazamiento dentro del procedimiento de queja, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, debe tenerse presente que el derecho fundamental al debido proceso, tiene como finalidad proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originados en las actuaciones procesales y en las decisiones que adopten que afecten injustamente sus derechos e intereses legítimos; protege las prerrogativas del individuo, de participación en los juicios o procedimientos del Estado constitucional democrático, y el ejercicio, dentro del marco de ellos, sus facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y rebatir las de otras partes, etcétera.

El derecho al debido proceso comprende una serie de principios, con base en los cuales se busca sujetar a determinadas reglas procedimentales, el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades, en el ámbito judicial o administrativo, con lo que se tutela la intervención plena y eficaz de quienes intervienen en un proceso, protegiéndolos de una

eventual conducta abusiva que pudiera asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre el asunto sometido a su decisión, por ello, constituye una herramienta para garantizar, por parte de las autoridades, el respeto al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional.

En tal virtud, los procesos deben desarrollarse con base en normas reguladoras de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus facultades, y al hacerlo de esa manera, se asegura a la persona sometida a cualquier proceso, una recta administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación conforme a derecho de las resoluciones emitidas por las autoridades que conocen de un procedimiento.

En el ámbito internacional, el debido proceso se ha institucionalizado en diversos convenios y pactos suscritos por el Estado Mexicano, que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos⁵; esas normas

⁵ Artículo 14. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7.

internacionales de los derechos humanos, se refieren a aspectos como los principios de legalidad, el derecho de acceso a la justicia y a una segunda instancia en materia penal. En esos términos, la observancia del debido proceso implica que el ejercicio de las funciones de las autoridades, se encuentra delimitado por el marco de lo jurídicamente autorizado, esto es el principio de legalidad; de modo que se podría producir una violación de ese derecho fundamental, siempre que las autoridades dejen de observar las reglas del procedimiento.

En México, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho de la garantía de audiencia.

Así, el derecho constitucional a la defensa en juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, tiene como una manifestación fundamental, el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones, entre las cuales se encuentra el emplazamiento o llamamiento a juicio.

En efecto, el emplazamiento es el llamado que se hace para que, dentro del plazo señalado por la ley, el demandado o el denunciado en un procedimiento seguido en forma de juicio comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, es un acto procesal de vital importancia, pues a través de él se hace del conocimiento de la existencia de una denuncia o de

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 8. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

TEEM

Tribuna Electoral
del Estado de México

una demanda con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

Por tanto, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional, que prevé el llamado derecho a la garantía de audiencia; en otras palabras entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne y esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser depurada, sino cuando manifiestamente se acepte la forma defectuosa con que se haya realizado.

En consecuencia, si el llamamiento a juicio se lleva a cabo con las formalidades establecidas en la ley, existe la presunción legal de que en él se cumple con la garantía constitucional de referencia, porque con ello se da inicio al derecho que tiene la parte denunciada o demandada de ser oída y vencida en un procedimiento seguido en forma de juicio.

De lo anterior, se concluye que mediante el emplazamiento o llamamiento a juicio, las autoridades cumplen con el derecho o garantía de audiencia, siempre que se realice en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable y conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en el que textualmente se establece: "... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...". entendiéndose por estas las relativas a la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)⁶, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Aunado a las formalidades esenciales del procedimiento, indicadas con antelación, en el presente caso, en el Estatuto de MORENA se establecen reglas que deben seguir los procedimientos para determinar la existencia de sanciones impuestas hacia miembros de ese instituto político por infracciones a los documentos básicos y reglamentos, en lo conducente se estatuye lo siguiente:

Artículo 54. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.*

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las

faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

...

Artículo 57. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.

Artículo 58. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, las comisiones podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán hacer:

- a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b) En los estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 62. *Para realizar las notificaciones que correspondan, las Comisiones Estatales y Nacional de Honestidad y Justicia podrán solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que consideren pertinente.*

De lo reproducido, se desprende que el Estatuto tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores que se siguen para determinar la existencia de infracciones al propio documento básico y los reglamentos, así como determinar la responsabilidad e imposición de sanciones a los miembros de MORENA que actualicen los supuestos normativos; precisa, que se debe dar derecho de audiencia a las partes, para lo cual, por disposición expresa del artículo 61 del Estatuto, el emplazamiento o llamamiento al procedimiento sancionador, entre otras actuaciones, debe practicarse mediante notificación personal, pues es la notificación inicial al denunciado.

Particularmente, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente⁷, el ahora actor en el juicio ciudadano e imputado en el recurso de queja intrapartidario, fue **indebidamente** emplazado, porque la práctica del llamamiento al procedimiento no se realizó en forma personal, como lo dispone el artículo 61 del Estatuto de MORENA, sino que incorrectamente se notificó a través del correo electrónico "decimoquintaregiduria@cizcalli.gob.mx", mismo que fue proporcionado por la parte denunciante; asimismo fue notificado a través de los Estrados de la Comisión Nacional, situación que tampoco está prevista como forma de notificación en el caso del emplazamiento.

⁷ Fojas 156, 158 y 159 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Si bien, de la lectura al diverso numeral 60 del Estatuto, las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán practicar *“personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo”*, lo cierto es que estos son únicamente una mención enunciativa de cuáles son los tipos de notificación que proceden dentro del procedimiento, incluso el mismo artículo señala la palabra “podrán”, la cual implica una potestad o posibilidad de usar uno u otro tipo de emplazamiento; y, el mismo Estatuto el que indica en qué casos procede cada uno. De manera que, esta disposición estatutaria no debe verse de forma aislada, pues el mismo artículo 61 señala que la notificación al emplazamiento es de forma personal, esto es, involucra a la persona ya sea con su presencia, por correo electrónico expresamente proporcionado, o a través de los autorizados expresamente.

Es por lo anterior, que la responsable pasó por alto que practicar el emplazamiento –primera notificación– por medios electrónicos propicia incertidumbre jurídica en la medida en que se incumple con transmitir de manera cierta el acto que se quiere comunicar con plena sujeción al debido proceso, ello porque no se ha entablado una relación jurídico-procesal, ya que en el caso concreto el denunciado no proporcionó el correo electrónico a través del cual se pretendió emplazar a juicio.

Situación contraria acontece en las notificaciones personales por medios electrónicos cuando se ha establecido el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución y el sujeto al que se dirige, a partir de una solicitud expresa de ser notificado por ese medio, pues la persona es quien ha decidido contar con la carga procesal de revisar su correo electrónico e imponerse al contenido de las actuaciones procesales.

Es importante enfatizar que la impresión de envío del correo electrónico por el que la Comisión Nacional pretendió efectuar el emplazamiento al ciudadano Ignacio Piliado Jiménez, carece de medidas de aseguramiento respecto de que la comunicación se haya realizado de forma certera, ya que no fue una dirección de correo electrónico consentida por dicho ciudadano.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México.

En esas condiciones, al no haberse realizado el emplazamiento en forma personal, aun cuando fuese por correo electrónico proporcionado expresamente por la actora, y al no advertirse constancia de que hubieran sido notificados la cédula de notificación, el acuerdo de admisión, el escrito de queja y sus anexos es inconcuso que la práctica del emplazamiento se hizo en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento y al Estatuto de MORENA, por lo que se violó el derecho fundamental a un debido proceso en perjuicio del ciudadano Ignacio Piliado Jiménez; la situación se agrava pues se le impuso una sanción dentro de un procedimiento al que no fue debidamente llamado.

Finalmente, este Tribunal estima innecesario estudiar el resto de los agravios planteados por el actor, relativos a la ausencia de las notificaciones de las actuaciones posteriores al emplazamiento, así como de la resolución emitida por la Comisión Nacional del pasado dieciocho de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, pues al resultar fundado el agravio respecto al indebido emplazamiento dentro del procedimiento del recurso de queja, lo procedente es que se reponga el procedimiento de la queja intrapartidista identificada con la clave CNHJ-MEX-255/17.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Se declara nula la notificación del emplazamiento practicada la Comisión Nacional dentro de los autos del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-255/17. En vía de consecuencia, se declara **nulo todo lo actuado por la responsable, por lo que deberá reponer el procedimiento seguido en contra del actor, posterior al acuerdo de admisión, emplazar conforme a derecho a Ignacio Piliado Jiménez y, en su oportunidad, previa instrucción de las fases procesales, el citado órgano partidista resolverá en plenitud lo que estime procedente debiendo respetar en todo momento el debido proceso y los plazos previstos en su normativa partidista.**

Asimismo, se **ordena** a dicha autoridad partidista, que dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice todos los trámites necesarios para: **a)** dejar sin efectos las anotaciones en los libros de registro de MORENA que hubieran correspondido, derivado de las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sanciones impuestas al ciudadano Ignacio Piliado Jiménez, dentro del expediente de la queja CNHJ-MEX-255/17, **b)** expedir la documentación necesaria que acredite la vigencia, en forma íntegra, de los derechos de afiliación de Ignacio Piliado Jiménez.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, al decidir el recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-MEX-255/17**, de conformidad con esta sentencia.

SÉGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, cumpla con los Efectos de esta sentencia y deje vigentes los derechos de afiliación de **Ignacio Piliado Jiménez** a dicho partido político.


NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente

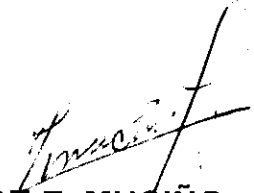
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

